

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL** se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL** para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudíño.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solvares

¶ S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ.

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

JUZGADO del Dr. J FIGUEROA S.

JUICIO—Seguido por el doctor Zoilo Cantón contra los señores Serafin y César Dominguez.

Salta, Junio 9 de 1909.

Y VISTOS—Esta demanda instaurada por el doctor Zoilo Cantón contra los señores César y Serafin Dominguez de la que resulta:—

Que á fs. 3 de estos autos, se presente el doctor Cantón, y diciéndose copropietario de la finca «Yutu-Yaco» sita en el Departamento del Rosario de la Frontera, con los señores Dominguez, y manifestando que dicha propiedad no tiene sino una cantidad de agua tan reducida que hace imposible, de todo punto la división material de la finca, pues que dividiéndola, por cualquier línea ó rumbo, quedaría una parte de ella totalmente inútil por falta de agua, para la explotación y aprovechamiento de las fincas rurales.

Que, en consecuencia y fundándose en lo preceptuado por los artículos 1324, inciso 3—2698—3467 y demás concordantes del Código Civil, demanda el remate judicial de la propiedad «Yutu-Yaco», habida en condominio con los demandados señores Dominguez.

Que, resuelto por el Superior Tribunal de Justicia el incidente promovido por los demandados, estos, contestan la demanda en el escrito de fs. 73—insistiendo en que existe, como este, dos juicios sobre el mismo objeto y entre las mismas personas—manifestándose contrarios á la indivisibilidad de la finca «Yutu-Yaco» considerándolo perfectamente divisible.

Que el doctor Cantón ha insistido en el nombramiento de perito señor Hessling—para la operación de división de esa propiedad en el expediente que corre en el Juzgado del doctor Bassani; por lo que pide la división de «Yutu-Yaco» de acuerdo con ese compromiso y el plano del señor Hessling que corre en este expediente.

Las pruebas producidas, los infor-

mes de los peritos, lo alegado por la parte actora, la rebeldía en que ha incurrido la parte demandada para alegar de bien probado, el expediente y plano traído como prueba,

### CONSIDERANDO:

Que la manifestación que hacen los demandados á fs. 73 al contestar la demanda insistiendo en que en este juicio se tramitan dos sobre el mismo objeto la misma acción y entre las mismas personas, esa manifestación no puede legalmente tomársela en consideración por cuanto no ha sido hecha como excepción ni en la forma y término que para ello facultan los artículos 93 y 109 del Código de procedimientos.

Que al conceder el artículo 2692 del Código Civil el derecho de pedir en cualquier tiempo la división de la comunidad ha tenido en cuenta q' la comunidad de intereses sobre bienes inmuebles puede ser, en muchos casos una fuente de discordias entre los copropietarios; y que mantener cuando no hay razones la indivisibilidad sería restringir la actividad humana impidiendo las realizaciones de transacciones y de mejoras puesto que para ello bastaría la oposición de los demás copropietarios, perjudicando la economía particular y pública.

En el caso «sub-judice» se demanda la división de las fincas «Yutu-Yaco» por medio de la venta en remate público, á lo que se oponen los copropietarios Serafin y César Dominguez, pidiendo, por el contrario, la división de esa finca en tres partes.

De consiguiente, la cuestión á resolver es la de averiguar mediante la prueba producida, si el inmueble «Yutu-Yaco» es ó no susceptible de una cómoda y equitativa división.

Examinando la declaración de los testigos presentados por una y otra parte, tendríamos que esa prueba por sí sola, no sería suficiente ni bastante para convencernos ó por la negativa ó por la afirmativa, pues que las declaraciones de los testigos presentados por los señores Dominguez (fs. 202—204—204—209—216 á 219) están contradichas, por las de los testigos presentados por el doctor Cantón (fs. 228 á 237); de donde resulta pues, que apreciando esa prueba se llega á la conclusión ante dicha, esto es: que de ella no se puede determinar la regla de justicia que debe revestir todo fallo consultando la equidad y las leyes pertinentes al caso propuesto.

Que antes de pasar á hacer el estudio del resto de la prueba producida se declara que los procederes del Juez de Paz, señor Rodas están ajustados á las reglas de procedimiento y que en consecuencia el escrito de fs. 210 carece de fundamento para desvirtuar la legalidad con que han sido tomadas esas declaraciones en mérito de las razones dadas á fs. 271 vta. y 272 del escrito de alegato del doctor Cantón.

Nos queda para examinar, los informes de los peritos Arquati, Piattelli, y Serrey, de fs. 238 á 241 y de fs. 245 á 250; así como el espediente y plano traído del Juzgado del doctor Bassani por estar ofrecidos como prueba.

Los peritos señores Arquati, y Piattelli están de acuerdo en cuanto á los linderos de la finca, á la falta de determinación de su área; á la proporción entre la superficie llana y la zona montañosa, á la pendiente de la finca, á la situación y número y caudal de las vertientes que posee dicha finca; más no así en los fuertes sexto y séptimo de sus distancias sobre las que dichos peritos están en desacuerdo.

En efecto, los dos peritos manifiestan que dadas las distribuciones de las vertientes, su caudal, la configuración topográfica de la zona, hacen imposible, la división material de la misma, en tres partes tales que pueden reunir idénticas é iguales condiciones para la explotación ganadera y agrícola; pero el perito Arquati, manifiesta que prescindiendo de esto, «podría proyectarse una división en el sentido de Este á Oeste con líneas rectas que corrieran de Norte á Sud; con lo que se conseguiría dividir la finca en estas tres partes: La parte oriental apta para la explotación agrícola, la del centro, para la, misma explotación, pero en menor escala; y por último, la región del Oeste únicamente para la ganadería; haciendo presente que las dos primeros servirían para el desarrollo de la ganadería; concluyendo, por afirmar que con esa división se dividiría la finca en tres partes explotables en toda su extensión aunque de distintas maneras y proporciones variables; y que en cuanto al valor de cada una de esas partes, sería en unas mayores que otras.

El Perito Piattelli dice que es posible proyectar la división de la finca por líneas de Norte á Sud distribuyendo las aguas que nacen de Santa María para las tres partes quedando así aptas aun que en pequeñas zonas para la explotación agrícola haciendo especial mención que la parte oriental sería más ventajosa por su configuración que la parte occidental y que la parte central reuniría las condiciones para la explotación ganadera y agrícola aunque esta en menor escala; concluyendo,

por decir que esta división está de acuerdo con el plano del señor Hessling á que hacen referencia los demandados.

Como se vé, si bien los peritos convienen en que es imposible la división de la finca «Yutu-Yaco» iguales en condiciones de explotabilidad, están en desacuerdo, cuando se alejan de ese extremo, al proyectar la división que cada uno hace de esa finca.

Convencidos los litigantes de la necesidad del nombramiento de un perito tercero, el Juzgado designó para tal cargo al señor Florentino Serrey quien con mayores datos y con un estudio más prolijo evacúa su informe y acompaña el plano que corre á fs. 251 ilustrando de esta manera el criterio judicial.

Del estudio de ese dictámen resulta que la contradicción entre los peritos Arquati y Piattelli es como muy bien lo dice el Perito Serrey más aparente que real.

En efecto: el proyecto de división que en el punto VI del escrito de fs. 238 formula el perito Arquati, lo hace en términos que en realidad deja un vacío sobre la seguridad de la posible división de la finca «Yutu-Yaco» en partes tales que del resultado de esa partición los copropietarios gocen de una cómoda y equitativa división.

Por otra parte, dicho perito se expresa con el término de que prescindiendo de la identidad de las condiciones de estabilidad «podría» proyectarse una división.

Cuando el Juzgado requiera en mérito de la naturaleza de un juicio y de los hechos controvertidos, el dictámen sobre puntos que necesitan de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte ó industria (art. 171 Código de Procedimientos) lo hace naturalmente en la creencia de que los peritos lleguen á conclusiones terminantes, ilustrando de esta manera al Juzgado; pero, cuando como en el caso presente el perito evacúa su comisión en términos como los que emplea el señor Arquati y á que se viene refiriendo, el Juzgado se vé en la necesidad de apartarse de ese dictámen, desde que lo que necesita el Juzgado es saber si la finca «Yutu-Yaco» es ó no divisible, pero no que se le diga «qué podría ser dividida.»

En cuanto á la fórmula de división que proyecta el señor Piattelli, tampoco satisface á una división cómoda y equitativa, desde el momento que este perito conviene en que dada la topografía del terreno, los caudales del agua con que cuenta la finca, la desproporción entre la parte llana y montañosa, las distintas condiciones de explotabilidad agrícola y ganadera que tendrían las partes en que se dividiría la finca; la mayor extensión de una de las partes con respecto á las otras, hace imposible la división de Yutu-Ya-

co en partes tales que sino igualmente, equitativamente representen los intereses de los copropietarios desde que en una zona podría con mayores ventajas implantarse labores agrícolas de las que carecería otra de las partes, ó bien una de ellas serviría para la explotación ganadera y no para la agrícola; en resumen: las diversas partes resultantes de la división en especie carecerán de igual valor y tendrían diversas condiciones de explotabilidad, y diversa extensión.

Que si bien es cierto que el perito señor Serrey concluye diciendo que quedan en pié las conclusiones del señor Arquati, esto no quiere decir que dicho perito tercero acepte que la finca Yutu-Yaco es divisible, por las razones siguientes:

Porque el señor Arquati considera en el punto VI, de su dictámen que dicha propiedad no puede ser dividida materialmente por partes tales que su condición y extensión sean idénticas.

Porque el proyecto que formuló el señor Arquati como se ha dicho es bajo la base de una teoría desde que al proyectarse dice «...prescindiendo de la identidad en las condiciones de explotabilidad...» ó lo que vale decir haciendo abstracción de los elementos que dan mayor importancia á las propiedades y haciendo abstracción también del valor intrínseco y extrínseco de las mismas.

Que colocándonos en cualesquiera de los dos casos propuestos por Piattelli y Arquati se hace imposible una división cómoda en especie de la finca «Yutu-Yaco», puesto que en la hipótesis de que fuera posible la división las partes de la finca no serían igualmente cómodas en el sentido jurídico de esta palabra que significa igualmente beneficiosa de igual ó casi igual valor de la misma ó casi la misma extensión con idénticas condiciones de explotabilidad, y con iguales caudales de agua suficiente para la atención de una finca ganadera y agrícola.

Por otra parte, y como lo hace notar el perito tercero, señor Serrey, la división de la finca ya sea en la forma indicada por el perito Arquati ó en la forma indicada por Piattelli, colocaría á las porciones de la finca dividida en distintas condiciones para la salida de sus productos, desde que la parte de la propiedad que quedara más cerca de los caminos que limitan con esa finca, tendría la ventaja de que sus productos saldrían más rápidamente con menores gastos y de consiguiente tendría mayor valor que las otras partes que quedarían más alejadas, porque es indiscutible que, cuanto más próximo se está con las vías de comunicación y de transporte tanto mas valor representa que cuando se está lejos.

Que la división proyectada por el agrimensor señor Hessling tanto por las razones que á ese respecto aduce el pe-

rite señor Serrey, y que se tiene por reproducidos en esta sentencia, cuanto porque el suscrito no puede tomar como prueba, esos elementos de juicios que consta en el expediente ofrecido como prueba, están á la resolución del Juez, doctor Bassani, por lo que, en manera alguna este Juzgado puede ni le es permitido dilucidar puntos que se encuentran sometidos á la resolución de otro Juez; es por esto que no le atañe considerar como fundamental esa parte de la prueba.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 2692 del Código Civil, por las razones expuestas en el alegato de fs. 257 de la parte actora que se tiene por reproducida en esta sentencia,

#### FALLO:

Ordenando se lleve á cabo la división de la finca «Yutu-Yaco» de propiedad del señor Zoilo Cantón y de los señores Serafin y César Dominguez, ubicada en el Rosario de la Frontera por medio de la venta en remate público; sin costas, por cuanto los demandados al oponerse á esa división lo han hecho fundados en la creencia de que dicha propiedad podría ser dividida de una manera cómoda y equitativa, negativa que para ser destruida ha necesitado del nombramiento de peritos; de donde se deduce y de las constancias de este expediente que al oponerse á la demanda del señor Cantón, los demandados no han procedido con malicia y temeridad, decidiendo en consecuencia, ser satisfechas las costas en el orden causado á cuyo efecto regulo los honorarios de los peritos Arquati Piattelli y Serrey en la suma de doscientos pesos para cada uno respectivamente. Tómese razón, publíquese en el «Boletín Oficial» y previa reposición de sellos, notifíquese.—JULIO FIGUEROA S.

Ampliando la sentencia que precede en cuanto á los daños y perjuicios pedidos por el actor no se hace lugar á ellos por que no han sido reclamados como una acción sino como emergencia de la condenación en costas, y habiendo sido eximido de las costas los vencidos, no procede dejar á salvo la acción por daños y perjuicios y mucho menos condenar al pago de estos á los demandados.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudño.  
E. S.

#### JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA seguida por don Pedro Urgel Quinteros contra «Tribuna Popular», por calumnias é injurias.

Salta, Junio 14 de 1909.

Y VISTOS: En la querrela criminal que por calumnia é injurias ha interpuesto

don Pedro Urgel Quinteros por intermedio de su apoderado señor Francisco Alemán, contra don Manuel Resuche de la Vega y don Mamerto Villagrán, dando origen los delitos imputados, un suelto aparecido en «Tribuna Popular» correspondiente al 18 de Setiembre del año ppdo., titulado «Un valiente». «Conato de asesinato», de la que.

#### RESULTA:

1° Que admitida la querrela y citado el director del diario expresado señor Mamerto Villagrán, éste á fs. 5 manifiesta que el autor del referido suelto, es la misma víctima don Manuel Resuche de la Vega, acompañando á los autos los originales respectivos.

2° Que no habiendo llegado al juicio de conciliación, el querrelante reproduce los términos de su demanda á fs. 22 y 25 y haciendo ampliaciones extensas sobre las condiciones características de los delitos de calumnia é injurias, pide en conclusión se condene á los querrelados Manuel Resuche de la Vega y Mamerto Villagrán á la pena de tres años de penitenciaría (art. 24 de la Ley de Reformas y 85 del Cód. Penal) con reclusión en los aniversarios del delito y costas, daños y perjuicios.

3° Que corrido traslado á los querrelados, estas contestan por separado á fs. 29 y 34, el primero don Mamerto Villagrán que se rechaza la demanda y como fundamentos, negando en absoluto al autor de la querrela que contestó señor Francisco Alemán, el derecho de acusar por no conferirle el poder tal facultad, pues en el texto de éste dice: «para que entable las acciones criminales que en derecho corresponda contra el autor ó autores del suelto etc.» 2° que el fundamento que aduce el escrito de querrela para acusar, es la disposición del art. 21 de la Ley de Reformas letra d, el cual es completamente inaplicable en el caso «sub judice», extendiéndose en otras consideraciones relativas que se harán mención en el curso de la sentencia.

4° Que el querrelado Resuche de la Vega, pide igualmente el rechazo de la querrela, alegando, que en el artículo publicado, solo se limita á narrar fielmente la agresión á mano armada de que fué víctima la noche á que, hace referencia el suelto acusado,—que para la calificación de los delitos hay deber de examinar los elementos constitutivos y esenciales de estos, y por último, cita las leyes de Partida y la doctrina de Chauveau Adolphe sobre la calumnia en su tomo IV pág. 568; que en cuanto á la injuria, ella sería improcedente si resulta que no ha habido calumnia, puesto que las dos acciones las funda el querrelante en el mismo hecho.

5° Que abierta la causa á prueba, se ha producido por Mamerto Villagrán la que corre á fs. 36 á 45, no obstante de negar la personería del apoderado

señor Alemán y haber abandonado el otro acusado el juicio y

#### CONSIDERANDO:

1° Que en cuanto á la excepción de falta de personería en el apoderado Alemán, esta queda sin efecto por la ratificación de su mandante á fs. 40 de todo lo hecho por su mandatario y ejecutoria del auto en que se aprueba por parte de los querrelados, «ratihabito mandato comparentur».

2° Que es fuera de toda duda, que la responsabilidad de don Mamerto Villagrán como editor del diario «Tribuna Popular», ha cesado desde el momento que ha manifestado que el autor del suelto es don Manuel Resuche de la Vega y no haber sido negado por éste como consta á fs. 5 y 28 de estos autos, cuyos actos de exención de responsabilidad están confirmados y corroborados por la disposición del art. 4° letra d de la Ley 4189 sobre Reformas al Código Penal, que dice: «No se consideran autores de los hechos punibles cometidos por la prensa, á los editores, impresores y demás personas que prestan el autor del escrito ó grabado la cooperación material necesaria para su publicación».

3° Que siendo esto así, es absolutamente inaplicable al caso «sub judice» y á los efectos de la responsabilidad del señor Villagrán, la disposición invocada por el querrelante del art. 21 inc. a de la ley antes citada. En efecto, el doctor Rivarola en su obra núm. 734 hablando sobre la reproducción «de las injurias», dice: «Una cuestión á que puede dar lugar la aplicación del art. 184, es la de saber si la reproducción en un periódico de un suelto publicado en otro, depresivo para la honra y crédito de una persona, hace responsable al autor de aquella, del delito de «injurias». Según el texto del artículo y la razón de la disposición, creo indudable la afirmativa. El que reproduce una ofensa, la «propaga», contribuye á su divulgación y agrava la lesión del derecho del ofendido, pudiendo causar en determinadas circunstancias un mal inmensamente mayor. ¿Cómo comparar, por ejemplo, el daño que infiere una injuria contenida en un pasquin de aldea, que solo circula entre holgazanes y mentecatos, con la reproducción de la injuria en los diarios de gran circulación? Con razón decía el Tribunal Superior al pronunciarse en el mismo sentido: «No es la composición ó redacción lo que la ley castiga, sino el hecho de la emisión ó pro-palación de ella, y puesto que el director del periódico con plenitud de intención, ejecuta este hecho, por la naturaleza misma y objeto esencial de toda sanción penal, la circunstancia de ser un delito la exacta repetición de otro anteriormente cometido, no puede servir de exculpación al que ha realizado el último».

4° Que es completamente distinto el rol y el papel en que lo coloca el escrito de acusación a don Manuel Resuche de la Vega, pues examinado el referido suelto, éste consta de dos partes un «valiente» y «conato de asesinato», pues si bien por el primer epigrafe, su responsabilidad por su publicación sería muy limitada, no sucede lo mismo con el segundo que importa atribuir una tentativa de un delito acusable por el Ministerio público, base constitutiva del delito de calumnia según el art. 177 del C. Penal.

5° Que es evidente y consta igualmente de autos, que Resuche de la Vega, no obstante de hacerle saber todas las providencias del juicio, no ha presentado durante el término probatorio prueba ninguna que demuestre la verdad de las inaputaciones vertidas contra el querellante, y si solo se ha presentado por el señor Villagrán a quien incumbía este deber, la prueba de fs. 36 á 49.

6° Que en el mejor de los casos y dándole todo el mérito a la prueba antes indicada, esta sola conduciría a constatar la riña ó pelea habida entre Quinteros y Resuche de la Vega, pero de ninguna manera á comprobar los caracteres constitutivos que rodean el crimen imputado al primero, lo que hace que los conceptos vertidos en el suelto de referencia, sean falsos en esa parte, otro de los elementos constitutivos del delito de calumnia.

7° Que resultando procedente la calumnia, lo es igualmente la injuria, puesto que son los mismos hechos sobre que se basan ambas acciones.

Por estas consideraciones,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y cargo á Marmerto Villagrán, condenando en costas al querellante en este punto por haber comprendido al primero en la querrela sin razón de ser ni motivo legal alguno, y condenando á Manuel Resuche de la Vega á la pena de un año de penitenciaría de conformidad al art. 21 letra a) de la ley de reformas al C. Penal, con costas, regulando los honorarios de los doctores Pio A. Saravia y Vicente Tamayo, en las sumas de doscientos y cien pesos  $\frac{m}{h}$  respectivamente y los del procurador señor Alemán, en la cantidad de cuarenta pesos de igual manera. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla  
Secretario

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO de divorcio seguido por Serafina Eviavaca contra Martín T. Juárez.

Salta, Junio 16 de 1909.

Autos y vistos: Las constancias de autos por lo que resultan llenados los extremos exigidos por el art. 563 del Código de Procedimientos, en su mérito y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 565 del mismo Código y los dictámenes que anteceden

#### RESUELVO:

Ordenar que el señor Martín T. Juárez pase mensualmente á su esposa, Serafina Eviavaca é hijos menores Vicente y Cristóbal Juárez, la cantidad de cuarenta pesos moneda nacional, por mensualidades anticipadas.

A. BASSANI.

Ante mí:

Zenón Arias,  
E. S.

### Leyes y decretos

Siendo necesario dotar á la oficina de Inspección de Obras Públicas de un dibujante para los trabajos que tiene que efectuar y no estando provisto este puesto en la ley de Presupuesto General,

El P. Ejecutivo de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1° Créase el puesto de dibujante en la oficina de Inspección de Obras Públicas con el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales y nómbrase para desempeñarlo al señor Henning Biornbak

Art. 2° El gasto que se origine por el presente decreto, se imputará á la partida de Eventuales del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 22 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de senador á la H. Legislatura Provincial, por el departamento de la Candelaria, por haber sido declarado cesante el señor Dr. Juan B. Peñalva que lo desempeñaba

El P. Ejecutivo de la Provincia.

#### DECRETA:

Art. 1° Convócase al pueblo del departamento á elegir un senador á la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 2° Designase el domingo 4 de Julio próximo venidero, para que tenga lugar dicha elección, juntamente con la de un diputado á que fué convocado el mismo departamento por decreto de fecha 23 del corriente mes.

Art. 3. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

Salta, Junio 26 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo).

José M. Outes,  
S. S.

Es copia—

## Remates

Por Ricardo López

De carros, vacunos y mulares

El día 10 de Julio, á las 4 en punto, en el local Los Catalanes, caide Caseros esquina General Balcarce, y por orden del Juez de 1ª Instancia, doctor Alejandro Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado los siguientes bienes pertenecientes á la sucesión de don Eustaquio Villada, depositados en Rivadavia, partido de San Carlos En poder de Isidoro Juárez; los carros, casi nuevos con arneses para atar cinco mulas, un carro más con un poco más de uso con seis pares de yuguillos, cuatro mulas y ocho machos.

En poder de R. Soloaga; dos vacas, un novillo, dos machos y una mula.

El comprador obrará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ  
Martillero

201 v. JI. 10

Por Ricardo López

DEL CONCURSO VICENTE CRESPO

El día 5 de Julio á las 2 en punto, en la calle Urquiza, entre Libertad y Florida, al lado de la tienda de don Santiago J. Moisés, y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado las existencias del concurso formado á don Vicente Crespo, consistentes en mercaderías de tienda y varios muebles.

Salta, 25 de Junio de 1909

RICARDO LOPEZ  
Martillero

202 v. JI. 5,

## Edictos

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Ricardo Messones, se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de derecho.—Salta, Junio 26 de 1909.—ZENON ARIAS, Strio. 112.v.jl.28.

Por el presente y por el término de treinta días se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesión de Agustín Gomez para que se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento.—Salta, Junio 26 de 1909.—M. SANMILLAN, strio. 113.v.jl.28.

Por el presente y por el término de treinta días se cita á los que se crean con algún derecho á la sucesión de doña Juana Martínez de Dávalos para que se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento.—Salta, Junio 26 de 1909.—DAVID GUDIÑO, strio. 114.v.jl.28.